



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0001 -ORAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO SE PUDIERON NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2013-00223-00  
DEMANDANTE: LIDYS MORENO VEGA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

FECHA DE LA DECISION: VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2014.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2014.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY TRES (03) DE ABRIL DE 2014.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

---

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)

**JUEZ:** JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 13-001-33-33-012-2013-00223-00  
**DEMANDANTE:** LIDYS MORENO VEGA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

**SENTENCIA No. 52/ 14**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LIDYS MORENO VEGA por intermedio de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

**1- DE LA DEMANDA, DE LOS HECHOS Y DEL CONCEPTO DE VIOLACION**

Los hechos narrados en el escrito de demanda, pueden resumirse de la siguiente manera:

La señora LIDYS MORENO VEGA, Laboro en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, desde 01 de Julio de 2010 hasta junio del 2012, según consta en certificado expedido por la entidad.

Argumenta la demandante que durante la permanente relación laboral que se desarrolló durante varios años entre ella y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR, existió un excelente desempeño del trabajo, desempeñando labores propias de la actividad hospitalaria que debe desarrollarse con personal de planta, siempre recibió órdenes de los jefes superiores y cumplió el horario asignado<sup>1</sup> por la entidad demandada de 7:00 A.M a 7:00 P.M y de 7:00 P.M a 7:00 A.M y desempeño de funciones no establecidas en el contrato, Pero que están establecida en El Manual De Funciones de la entidad, para el cargo de AUXILIAR ÁREA DE SALUD - (AUXILIAR DE ENFERMERIA) cargo de carrera administrativa establecido en la planta de personal.

Manifiesta la señora LIDYS MORENO VEGA que nunca tuvo una relación de contratista, por el contrario se desempeñó como un trabajador de planta, al haber desempeñado funciones establecidas en el manual de funciones y cargos de la entidad; la irregular contratación siempre busco evadir el pago de prestaciones del trabajador, existiendo realmente una relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad<sup>2</sup> artículo 53 constitucional



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

---

Aduce la demandante que entre ella y la entidad en cuestión se originaron los elementos de una relación laboral como lo fue; 1) prestación personal del trabajo; 2) subordinación durante el trabajo 3) remuneración por el trabajo desempeñado. Elementos establecidos en la ley 50 de 1990 artículo 01.

La parte accionante considera que se han violado las siguientes normas: Ley 1437 de 2011 artículo 138, Constitución Nacional Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 230, Código Laboral Artículo 23, Modificado Por Ley 50 De 1990, Ley 80 de 1993 artículo 32.

Con la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 25 de octubre de 2012 y el acto administrativo FICTO O PRESUNTO que resolvió el recurso de reposición contra el acto de fecha 25 de octubre de 2012, acusado en este libelo, se infringieron las siguientes normas; Constitución Nacional Artículos 1, 2, 13, 25, 53, Código Laboral Artículo 23, Modificado Por Ley 50 De 1990, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 1437 de 2011, Artículo 103, 138, Ley 1438 de 2011, artículo 59 condicionado por Sentencia C 171/12, Ley 100 de 1993 artículos 195, 196, 197, Ley 489 de 1998 artículo 68, 83 Decreto ley 2400 de 1968 artículo 2 párrafo tercero, Decreto 1919 de 2002, Decretos 1045 de 1978, Decretos 1042 de 1978 artículos 9, 13, 14, 17, 18, 20, 25, 31, 32, 32, 58, Decreto 3135 de 1968, Decreto 3148 de 1968, Decreto 1848 de 1969.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por su parte la entidad demanda ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO no presento contestación de la demanda aún cuando se le otorgo el término de traslado establecido en el CPACA.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como constan en el respectivo audio de la audiencia inicial.

## 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto respectivo dentro del presente proceso, el cual consta en el audio correspondiente a la Audiencia Inicial.

## 5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 12 de junio de 2013 y sometida a reparto el mismo día, correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

---

Posteriormente mediante auto de fecha 05 de febrero de 2014 se fija el día 11 de marzo de 2014 a las 2:30 pm, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al entrar el despacho a decidir sobre el mérito de la demanda, debe verificar que se hayan reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería avocado a declararse inhibido para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

Son presupuestos procesales de la demanda, a) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa (Ver folios 1, 28, 29 y 100); b) capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio de la parte demandante y demandada (Ver folios 113 al 115); y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley (Ver folios 65 y 66 conciliación extrajudicial).

En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal de marras, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que pasa el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la excepción de falta de jurisdicción antes de resolver el fondo del presente asunto.

### **COMPETENCIA**

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, en este caso, se contrae en determinar, si la demandante LIDYS MORENO VEGA tiene derecho a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la ESE HOSPITAL DE CICUCO, bajo la presunta primacía de la realidad que existió durante el tiempo que estuvo vinculada a la misma, y que como consecuencia de ello se le cancelen los emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo que desempeñaba.

### **TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDANTE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

---

La parte demandante afirma que existió entre ella y la ESE Hospital Local de Cicuco, un vínculo laboral que debe ser reconocido, y como consecuencia de ello, tiene derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas de esa relación laboral.

#### **TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada por su parte, no planteo teoría del caso, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

#### **TESIS DEL DESPACHO**

Encuentra el despacho que en el presente asunto se acredita la existencia de los elementos propios de una relación laboral cuya declaratoria se reclama, y como consecuencia de ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar parcialmente, esto es, se declarara que hubo un vínculo laboral solo entre el 1o de julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011 y abril a junio del año 2012

#### **MARCO JURIDICO**

Constitución Política de Colombia, artículos 25 y 53.

Ley 80 de 1993. Artículo 32 numeral 3º, artículo 41

Código de Comercio, artículo 826

Decreto 1978 de 1989, artículos 1º, 2º y 3º.

Sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado: Sección Segunda, Sentencia del 4/03/2010, Rad. 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Sobre el elemento subordinación en las labores de enfermería se ha pronunciado el Consejo de Estado: Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25/08/2011, Rad. 25000-23-25-000-2008-00246-01(0023-11), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

#### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado al proceso, procederá el despacho a realizar la valoración de aquel material que interesa para acreditar aquellos hechos que requieren ser probados de acuerdo a lo planteado en la audiencia inicial. En esta dirección, tenemos lo siguiente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

En el expediente obran los siguientes contratos u órdenes de prestación de servicios

Año 2010 contratos N°:	Año 2011 contratos N°:	Año 2012 contratos N°:
Julio 00119	Enero 0021	Enero 0011
Agosto 00141	Febrero 0046	Febrero 0011
Septiembre 00163	Marzo0067	Marzo 0011
Octubre 00185	Abril0088	Abril 0039
Noviembre 00208	Mayo 00109	Mayo 0067
Diciembre 00232	Junio 00127	Junio 0067
Julio 00167		
Agosto 00167		
Septiembre 00167		
Octubre 00167		
Noviembre 00167		
Diciembre 00167		

Los cuales son suscritos por las partes a partir del 1º de julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011 y abril a junio del año 2012, en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2011 y enero, febrero y marzo del año 2012, las ordenes respectivas vienen suscritas por el representante legal de la demandada más no están suscritas por la demandante, señora LIDYS MORENO VEGA.

De acuerdo al artículo 32 de la ley 80 de 1993 un contrato se entiende perfeccionado con la suscripción del mismo, en el caso que nos ocupa y como ya se observó los contratos 046, 67, 109, 127 y 167 del año 2011 y el N o 11 de 2012, carecen de la firma de la demandante, así las cosas estos contratos no se encuentran perfeccionados, por lo que este despacho los tendrá como inexistentes o nunca celebrados y por ende no podrá desvirtuarse su presunto contenido para de allí derivar el contrato realidad oculto.

Aunque obra una constancia de la demandada en el sentido que la señora LIDYS MORENO VEGA, laboró en la ESE Hospital Local Cicuco, en los periodos comprendidos del 01 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 (Fl. 29), el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que tales constancias no suplen la calidad probatoria de los contratos pues lo que se trata con este tipo de demandas es desvirtuar con las demás pruebas obrantes en el plenario el contenido del mismo.

<sup>1</sup> C. de E., Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 1413-08, st. del 4/03/10



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

Así las cosas este despacho tendrá como probado que la señora LIDYS MORENO VEGA prestó sus servicios personales a la ESE Hospital Local de Cicuco Bolívar, como auxiliar de enfermería, en el periodo comprendido solo entre julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011, y abril a junio del año 2012.

De otra parte obra certificado de funciones desempeñadas por LIDYS MORENO VEGA, funciones propias del giro ordinario de la entidad, y que además son muy similares a las desempeñadas al cargo de planta denominado AUXILIAR AREA SALUD (Auxiliar de enfermería) (fl. 30 y 32)

En esa dirección obra Manual de funciones de la entidad respecto al cargo denominado AUXILIAR AREA SALUD, auxiliar de enfermería, el cual coincide en gran parte con las funciones que ejercía la ahora demandante, como son las que aparecen el numeral 3º, 5º, 6º, 8º, 9º, 11º, 16º y 19º (Fls. 33 y sgtes)

Así mismo obran los horarios de trabajo en el que desempeñaba las funciones LIDYS MORENO VEGA (Fl. 50-51, 54)

De otra parte obran Oficios y circulares dirigidos donde se realiza exigencias de funciones en igual proporción que empleados de planta de personal, relacionadas con el cumplimiento del horario de trabajo (Fl. 53)

**DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el despacho deberá determinar, si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos así:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

---

*trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”<sup>2</sup>*

El contrato de prestación de servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993 (Ver marco normativo)

Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero especifica un límite.

En consecuencia, tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

---

de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

**SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)**

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

**EL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio de 25 de octubre de 2012; emanado de la entidad demandada, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a que considera tener derecho el actor, y como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante tuvo un vínculo de carácter laboral con la entidad territorial demandada con el consecuente reconocimiento y pago de dichas prestaciones sociales y demás acreencias laborales. El actor considera que la entidad demandada desconoció sus derechos originados en la prestación personal del servicio pues, a su juicio, se trató de una relación de tipo laboral oculta bajo la apariencia de contratos u órdenes de prestación de servicios de carácter independiente y autónomo.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, por lo cual considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso, se puede establecer que el demandante suscribió contrato de prestación de servicios, en virtud del cual, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en el periodo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

comprendido solo entre julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011, y abril a junio del año 2012, en el cargo de auxiliar de enfermería, allí ejerció estas labores de manera ininterrumpida y de forma personal, recibiendo como contraprestación por su servicio, el respectivo valor pactado en el contrato.

Frente a estas circunstancias debe el despacho determinar si efectivamente resultó acreditado en el presente asunto la configuración del elemento esencial para la consolidación de una relación laboral, como lo es, la subordinación,

Así las cosas, estima el despacho que en el caso de marras se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo, la subordinación por parte del demandante en relación a la administración, la prestación personal del servicio y el pago de una remuneración. La relación de subordinación se encuentra demostrada, entre otros elementos, porque el actor cumplía un horario de trabajo, según se colige de la labor de vigilancia por él desarrollada como si fuera empleado de planta, y recibía en contraprestación a ese servicio una remuneración, por lo que sin lugar a dudas, se puede concluir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se anotó anteriormente, la subordinación y la dependencia son inherentes a la labor de vigilancia o celaduría.

#### **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose entonces acreditado que los servicios que prestó el demandante de manera personal, dependiente o subordinada y cumpliendo un horario de trabajo, por los periodos comprendidos solo entre julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011, y abril a junio del año 2012 desvirtúan la existencia del contrato de prestación de servicios, se debe dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas entre los sujetos de la relación laboral tal como se indica en el artículo 53 de la C.N. por lo que es necesaria la protección especial del Estado, que garantiza el artículo 25 *Ibidem*.

En consecuencia, será del caso anular el acto administrativo demandado de fecha 25 de octubre de 2012 emanado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO a reconocer y pagar al demandante lo correspondiente a las prestaciones sociales dejadas de percibir, tomando el valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Igualmente se condenará al pago de los montos adeudados en aportes a pensión y salud del accionante en el porcentaje determinado en la ley al respecto. Las anteriores condenas se aplicarán por el periodo durante el cual se prestó el servicio esto es el periodo comprendido solo entre julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011, y abril a junio del año 2012, adicionalmente se declarará



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

que el tiempo laborado por el accionante bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

Frente a la solicitud de condena por indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y del auxilio de cesantía, no hay lugar a ella, toda vez que esta sentencia es constitutiva del derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en favor del demandante, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por el supuesto incumplimiento.

### **SOBRE LA CONDENACION EN COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el código de procedimiento civil.

En ese orden de ideas señaló que el numeral 1o del artículo 392 del C.P.C dispone que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

Es preciso señalar que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesario para su desarrollo como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas etc. y las Agencias en Derecho, esto es la compensación por los gastos de apoderamiento que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandante toda vez que no aparecen causadas en el expediente, igualmente teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1 del artículo 1 del acuerdo 222 de 2003 proferido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho fija la condena en agencias en derecho por el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia. Una vez en firme la presente providencia se pasará el expediente a la contadora de la Oficina de Apoyo Judicial para realizar la liquidación respectiva.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

No hay lugar al pago de remanentes por cuanto la demandante no consigno gastos del proceso, toda vez que de acuerdo al artículo decimo primero del auto admisorio de la demanda se le concedió amparo de pobreza.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGENA**

*LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300*

---

### CONCLUSIONES

De lo probado en el proceso, se concluye que se encuentra demostrada la existencia de los elementos propios de la relación laboral cuya declaratoria se reclama, y como consecuencia de ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar parcialmente por cuanto se reconoce la relación laboral solo respecto de los meses 1o de julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011 y abril a junio del año 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de octubre de 2012, emanado de la ESE Hospital Local de Cicuco.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la ESE Hospital Local de Cicuco, a reconocer y pagar a la demandante LIDYS MORENO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.040.380, las sumas que resulten de la liquidación de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 1o de julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011 y abril a junio del año 2012, debidamente indexadas, tomando como base el valor pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios. Igualmente se condena a la entidad territorial demandada al pago de los montos que debió aportar a los fondos respectivos correspondientes a pensión y salud del demandante en los porcentajes determinados en la ley, durante el periodo en que se prestaron los servicios, o en su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a ésta corresponda.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

LIDYS MORENO VEGA Vs ESE DE CICUCO RAD. 13001333301220130022300

---

respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

**TERCERO:** Declárese que el tiempo laborado bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios, esto es, 1o de julio de 2010 a enero de 2011, abril de 2011 y abril a junio del año 2012 se debe computar para efectos pensionales.

**CUARTO:** Deniéguese las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada en cuantía equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia. En firme la presente sentencia remítase a la Contadora que presta sus servicios a la Oficina de Apoyo Judicial para su liquidación.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar que es la primera que presta mérito ejecutivo y en su debida oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Juez